El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN / COMO CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / REGULACIÓN LEGAL / OPORTUNIDAD PARA DECLARARLA / FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.**

De conformidad con lo establecido dentro de la investigación, los hechos objeto de estudio acontecieron en el mes de febrero de 2004, época en la cual el señor FDHS presentó ante la Inspección de Trabo del Ministerio del Trabajo un contrato de trabajo que aparentemente era falso…

Las conductas punibles por las cuales fue condenado el señor FDHS se encuentran previstas en los artículos 289 y 453 del C.P., en los cuales se establece:

“ARTICULO 289. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.”

“ARTÍCULO 453. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años…”

Al verificar el contenido de los artículos 82, 83, 84 y 86 del Código Penal -en su versión original, por ser este proceso tramitado bajo las ritualidades de la Ley 600 de 2000-, que establecen el término de prescripción de la acción penal, la iniciación del término de prescripción de la acción y interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción, podemos afirmar sin temor a equivoco que la acción penal prescribió el 22 de junio de 2011…

El artículo 39 de la Ley 600 de 2000 dispone “En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.\_ El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”

El artículo 82 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, regula la extinción de la acción penal, “Son causales de extinción de la acción penal: … 4. La prescripción. …”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Pereira, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acta Nro. 746

Hora: 11:15 a.m.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado del señor FDHS, en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta localidad, el 3 de marzo de 2008, en la cual fue declarado responsable por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

**ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en la resolución que califica el mérito del sumario (fl. 167-174), el señor Jorge Machado Arango contrató al señor FDHS como asesor jurídico personal, a través de un contrato civil de prestación de servicios, el cual suscribieron el 25 de marzo de 2003. El denunciante finiquitó dicha relación contractual en el mes de febrero de 2004, de manera unilateral y por justa causa, luego de lo cual el señor FDHS exhibió en la Oficina de Trabajo un contrato diferente y con contenido falso, ya que había, además, obtenido de manera fraudulenta la firma del señor Machado Arango, documento que igualmente sirvió como fundamento dentro de una demanda laboral ordinaria presentada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Los hechos en precedencia narrados fueron denunciados por el señor Machado el 12 de marzo de 2004, lo que fue el origen de este proceso.

**IDENTIDAD DEL DECLARADO RESPONSABLE**

**FDHS,** identificado con cédula de ciudadanía…, nacido en esa misma localidad el 7 de noviembre de 1975, es hijo de Flor María y Joaquín Emilio, reside en la Carrera 23 Nro. 18-43, barrio La Hermosa de esa municipalidad.

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder esta Colegiatura a pronunciarse respecto de la alzada interpuesta en contra del fallo de primera instancia, si no fuera porque se advierte la prescripción de la acción penal, como se procede a analizar:

i) Atendiendo la denuncia presentada por el señor Jorge Machado y sus anexos (fl. 1 a 19), la Fiscalía 17 de la Unidad de Patrimonio Económico Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pereira, mediante resolución del 17 de marzo de 2004 decretó la apertura de la investigación previa (fl. 20).

ii) A través de providencia del 13 de agosto de 2004 (fl. 59-60), se dispuso la apertura de la instrucción y en consecuencia de ordenó la vinculación al proceso mediante indagatoria al señor FDHS.

iii) El procesado rindió indagatoria el 27 de agosto de 2004 (fl. 62-70).

iv) El 4 de noviembre de 2004 se decretó el cierre de la investigación (fl. 81). Sin embargo, por medio de resolución del 18 de febrero de 2005 se decretó la nulidad de dicha decisión (fl 116-118), y luego de practicadas algunas pruebas, el 27 de marzo se dispuso cerrar la investigación (fl. 133).

v) El mérito del sumario fue calificado mediante proveído del 31 de mayo de 2006 (fl. 167-174), en dicha providencia se dispuso acusar al señor FDHS como presunto autor de las conductas de Falsedad en documento privado y Fraude procesal.

vi) En el reverso del folio 180 obra la constancia de ejecutoria de la resolución calificatoria, en la que se indica que la misma quedó en firme el 23 de junio de 2006.

vii) La fase del juicio se adelantó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta localidad (folio 184).

Agotado el trámite de la etapa de juzgamiento fue proferida la sentencia de primera instancia el 3 de marzo de 2008 (folio 217 a 226) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, en la cual se dispuso: i) condenar al señor FDHS, como autor de las conductas investigadas, a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 200 smlmv; ii) negar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; iii) conceder al procesado el sustituto de la prisión domiciliaria mediante pago de caución equivalente $200.000; y iv) condenar al señor FDHS al pago de 20 smlmv por concepto de perjuicios morales en favor del señor Jorge Machado Arango.

Dicha providencia fue apelada por el defensor del acusado.

viii) El 17 de abril de 2008 se recibió en esta Corporación la presente causa para el trámite del recurso y fue asignado para la ponencia al Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz, sin que a la fecha haya proyecto.

De conformidad con lo establecido dentro de la investigación, los hechos objeto de estudio acontecieron en el mes de febrero de 2004, época en la cual el señor FDHS presentó ante la Inspección de Trabo del Ministerio del Trabajo un contrato de trabajo que aparentemente era falso, con el fin de obtener un provecho indebido.

4.3 Las conductas punibles por las cuales fue condenado el señor FDHS se encuentran previstas en los artículos 289 y 453 del C.P., en los cuales se establece:

*“ARTICULO 289. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.”*

*ARTÍCULO 453. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Al verificar el contenido de los artículos 82, 83, 84 y 86 del Código Penal -*en su versión original, por ser este proceso tramitado bajo las ritualidades de la Ley 600 de 2000-*, que establecen el término de prescripción de la acción penal, la iniciación del término de prescripción de la acción y interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción, podemos afirmar sin temor a equivoco que la acción penal prescribió el 22 de junio de 2011. Veamos por qué.

De conformidad con las normas citadas en el párrafo anterior, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, sin que pueda ser inferior a cinco años, ni superior a veinte años. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción empezará a correr desde su consumación y en los delitos de ejecución permanente o que se queden en tentativa dicho lapso se contará desde la perpetración del último acto. Prescripción que se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada, la que volverá a correr por un término igual a la mitad del máximo de la pena, sin que pueda ser inferior a cinco años, ni superior a diez años.

Al retomar el acontecer fáctico tenemos que, la resolución de acusación proferida el 31 de mayo de 2006 quedó ejecutoriada el 23 de junio de ese mismo año, a partir de esa fecha se interrumpió el término de la prescripción de la acción penal, debiéndose en consecuencia desde esa calenda comenzar a contar el término en la mitad, sin que pueda ser inferior a cinco años, por ser la pena máxima en este caso 5 años -delito de fraude procesal-, pues la pena máxima básica para ese delito es de 8 años. Ahora bien, para la contabilización del término de prescripción, la mitad de ese monto corresponde a 4 años, pero como el precitado artículo 86 de la Ley 599 de 2000, refiere que aquel no puede ser inferior a 5 años, fácilmente se puede inferir que en el caso objeto de estudio, el término prescriptivo debe ser computado a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución de acusación -23 de junio de 2006-, cuyo límite aconteció el 22 de junio de 2011, lo que sin lugar a dudas indica que la acción penal está prescrita.

El artículo 39 de la Ley 600 de 2000 dispone “*En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.\_ El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”*

El artículo 82 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, regula la extinción de la acción penal, *“Son causales de extinción de la acción penal: … 4. La prescripción. …”*

En conclusión, esta Sala procederá a declarar la cesación de procedimiento por haber operado la prescripción de la acción penal.

Finalmente, se evidencia la probable existencia de una falta que ameritaría una investigación disciplinaria, por la mora en el pronunciamiento de la decisión de segunda instancia, lo que implicó la declaratoria de prescripción de la acción penal, mas como se advierte que la acción disciplinaria está prescrita, Art. 30 de la Ley 734 de 2002, porque han transcurrido más de cinco años desde que operó el fenómeno prescriptivo dentro del proceso penal -22 de junio de 2011-, se considera que no hay razón jurídica válida para ordenar la compulsa de copias, por ello no se hará, al ser precisamente una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, según el numeral 2 del artículo 29 Ibídem, la prescripción.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la cesación de procedimiento en favor del señor FDHS, por haber prescrito la acción penal.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO: Disponer que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de la presente determinación, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado